

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-0138

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante frente al auto de 6 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

El recurrente considera que debe revocarse el auto referido, comoquiera que la solicitud de nulidad se fundamentó en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, puesto que a su parecer no se notificó el auto de inadmisión de la demanda al demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del estatuto procesal y en vista de que la demanda fue presentada físicamente y según el nuevo sistema de gestión judicial de información contenido en el Decreto 806 *“no tiene efectos retroactivos y que rigió hacia el futuro a partir del día de su publicación”*.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es procedente estudiar la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte actora o si, por el contrario, debe mantenerse incólume el auto que la rechazó de plano.

2. Téngase en cuenta que las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, que son: la legitimidad en donde únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular; la oportunidad que debe invocarse tan pronto se advierte su existencia y la taxatividad que consiste en que la causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

En dicho sentido, el numeral 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso será nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3. En el caso concreto, se tiene que la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2020 y debido a la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de auto de 3 de agosto de 2020 fue inadmitida para que el demandante subsanara las falencias encontradas en el libelo genitor, providencia que fue notificada por estado electrónico N°56 fijado el 4 de agosto de 2020 en el microsítio del juzgado.

Posteriormente, teniendo en cuenta el informe secretarial de 21 de agosto del mismo año en el que se adujo que el término para subsanar venció en silencio, en proveído de 1° de septiembre de la pasada anualidad se decidió rechazar el litigio, decisión que fue notificada en estado electrónico N°067 del 2 de septiembre de 2020 y que fue recurrida por el extremo activo y resuelta en debida forma en auto de 6 de mayo del año en curso mediante el cual se mantuvo incólume el auto de rechazo y se concedió la apelación.

Nótese que en ningún momento se incurrió en indebida notificación de las providencias emitidas en el proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijan virtualmente, mediante estados electrónicos con inserción de la providencia, tal y como se llevó a cabo en el proceso de la referencia, y es claro que las medidas adoptadas por dicha regulación se adoptan en los procesos en curso, así se hubieren interpuesto antes de la expedición de dicha norma.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que lo aducido ya fue discutido a través del recurso de reposición contra la decisión que rechazó la demanda y que deberá ser resuelta por el superior en la apelación que fue concedida, siendo este el mecanismo procesal idóneo para alegar los hechos y fundamentos que aquí se alegan, pues las peticiones que se han realizado insistentemente no se adecúan a los preceptos de una nulidad procesal.

4. En dicho sentido, desacierta el recurrente al manifestar que debe estudiarse la solicitud de nulidad planteada, por lo que no hay lugar a reponer el auto que la rechazó de plano.

De otro lado, se negará la alzada comoquiera que la inconformidad expuesta gira en torno al rechazo de plano de una nulidad, situación que no es pasible de recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP o en norma especial.

Por lo discurredo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por las razones esbozadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 79 Fijado el 1° DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45b64d0f646a2043c823311db41d24ed8b84b84d41a48a62d7f31fcd1fd748e**

Documento generado en 30/06/2021 03:40:11 PM